

ANTECEDENTES

De lo narrado por las *partes actoras* en su escrito, así como de las constancias que obran en autos, y de los hechos notorios⁶, se advierte lo siguiente:

I. Actuaciones previas.

1. Convocatoria. Las *partes actoras* señalan que el día veinte de septiembre, se publicó la *Convocatoria*, a celebrarse el veintidós siguiente.

2. Pleno. El veintidós de septiembre, se llevó a cabo el Cuarto Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal del *PRD* en la Ciudad de México, mediante el cual se ejecutó la designación por sustitución de las vacantes de la Mesa Directiva del X Consejo Estatal del *PRD* en esta Ciudad; además, también se ejecutó la designación por sustitución de las vacantes de la Dirección Estatal ejecutiva del mismo partido.

II. Juicio de la Ciudadanía.

1. Medio de impugnación. El veinticuatro de septiembre, las *partes actoras* presentaron ante este Tribunal Electoral de la Ciudad de México⁷, demanda en contra de la emisión de la *Convocatoria*, presuntamente, porque ésta no fue emitida por persona válidamente facultada para ello, aunado a que por lo menos la mitad de los Consejeros Estatales solicitantes, ya no

⁶ Invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, en adelante *Ley Procesal*.

⁷ En adelante *Tribunal Electoral* u *órgano jurisdiccional*.

cuentan con dicha calidad, pues mediante diversas resoluciones del Órgano de Justicia Intrapartidaria⁸ quedaron separados de su cargo por haber renunciado públicamente a su afiliación al *PRD*.

2. Integración, turno y requerimiento. Al día siguiente, el Magistrado Presidente Interino ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-146/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Instructora para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo cual se cumplimentó el mismo día⁹.

En el mismo acuerdo, se ordenó requerir a las autoridades señaladas como responsables para que dieran trámite al medio de impugnación conforme a lo previsto por los artículos 77 y 78 de la *Ley Procesal*.

3. Radicación. El veintiséis de septiembre, la Magistrada Instructora acordó radicar en su ponencia el *Juicio de la Ciudadanía* en comento.

4. Escrito de pruebas supervenientes. El treinta siguiente, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y otras personas¹⁰ ofrecieron como pruebas supervenientes copias certificadas de las resoluciones **QP/CDMX/179/2023**, **QP/CDMX/86/2024**, **QP/CDMX/87/2024**, **QP/CDMX/92/2024** y **QP/CDMX/94/2024**, dictadas por el *OJI*; resaltando en lo que importa que, en la última citada, se revocó la *Convocatoria* impugnada.

⁸ En adelante *OJI*.

⁹ Lo que se cumplimentó mediante oficio **TECDMX/SG/3267/2024**.

¹⁰ Isidro Corro Ortiz, Arturo Alejandro Morales Serrano, Brenda Jacqueline Pérez Hernández, Jesús Jiménez García y Rubén Omar Hernández Arias, partes actoras.

5. Nuevo requerimiento. En atención a que las autoridades responsables fueron omisas en remitir el trámite de ley del asunto que nos ocupa, el nueve de octubre, la Magistrada Instructora requirió nuevamente a las autoridades señaladas como responsables para que dieran cumplimiento a lo previsto por los artículos 77 y 78 de la *Ley Procesal*. Asimismo, requirió al *OJI* del *PRD* copias certificadas de resoluciones emitidas por ese órgano.

6. Imposibilidad de notificación al *OJI*. El diez de octubre, personal adscrito al área de Actuaría de este Tribunal Electoral asentó la imposibilidad de notificar al *OJI* del *PRD* dado que el inmueble donde se ubicaba dicho órgano se encontraba clausurado por instrucción del Interventor que lleva a cabo el proceso de liquidación del *PRD*.

7. Trámite de ley. El catorce de octubre, a través del correo electrónico de la Oficialía de Partes de este *órgano jurisdiccional*, la Vicepresidenta de la Mesa Directiva del X Consejo Estatal del *PRD* en la esta Ciudad, remitió las constancias relativas a la publicitación del presente asunto, así como su informe de ley.

8. Elaboración del proyecto. Así, en términos del artículo 80, fracciones III y V de la *Ley Procesal*, la Magistrada Instructora procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

El Pleno del *Tribunal Electoral* es formalmente competente para conocer y pronunciarse sobre el presente *Juicio de la Ciudadanía*, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.

Tal como sucede en el caso particular, en el que se controvierte la *Convocatoria* emitida por la Mesa directiva del *PRD* en esta Ciudad y los actos subsecuentes originados con motivo de la misma, la que, a dicho de las *partes actoras*, no fue emitida válidamente por la persona autorizada.

Lo anterior, tiene su fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**¹¹. Artículos 1, 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), y 122 Apartado A, fracciones VII y IX.
- **Constitución Política de la Ciudad de México**¹². Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g).
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México**¹³. Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI.

¹¹ En adelante *Constitución Federal*.

¹² En adelante *Constitución Local*.

¹³ En adelante *Código Electoral*.

- **Ley Procesal.** Artículos 31, 37 fracción II, 85, 88, 91 y 123.

SEGUNDA. Causal de improcedencia.

Dado que el análisis de las causales de improcedencia constituye un elemento de estudio preferente y debe realizarse aún de oficio por este órgano jurisdiccional, a continuación, se analizará si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 49 de la *Ley Procesal*.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley, como se desprende del artículo 80, fracción III, de la *Ley Procesal*.

Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causal de inadmisión o ésta opere de oficio, pues de actualizarse alguna existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación, tal como lo establece la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**.¹⁴

Marco jurídico.

Los presupuestos de admisión establecidos en la *Ley Procesal* no son simples formalidades tendentes a mermar el acceso a la justicia

¹⁴ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2018, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, página 127.



o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

Por el contrario, son condiciones necesarias para la adecuada y funcional administración de justicia que corresponde a este *Tribunal Electoral* y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

De ahí que, tratándose de la admisión de un medio de impugnación, este órgano jurisdiccional debe conducirse con cautela para no conculcar los principios de acceso a la justicia y tutela efectiva, que se derivan del artículo 17 de la *Constitución Federal*.

Por tal razón, debe ajustarse a esas prerrogativas fundamentales la resolución jurisdiccional que determine el desechamiento de la demanda cuando concurra alguna de las causas de improcedencia previstas en la norma, misma en la que deberá realizarse una valoración objetiva de los presupuestos procesales, evitando interpretaciones formalistas y desproporcionadas que puedan afectar el acceso a la jurisdicción.

Ahora bien, el artículo 41, párrafo tercero, fracción I, de la *Constitución Federal*, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de los órganos de representación política, así como, hacer posible el acceso de las personas ciudadanas al ejercicio del poder público; además que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en sus asuntos internos en los términos en lo que señale la propia Constitución Federal y la legislación.

Asimismo, el artículo 30 de la *Ley Procesal* determina que en la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos debe tomarse en cuenta su libertad de decisión interna, su derecho de autoorganización y el ejercicio de los derechos de sus militantes.

Por su parte, los artículos 43, párrafo 1, inciso e), 47, párrafo 2, y 48 de la Ley General de Partidos Políticos, prevén que los partidos políticos deberán tener un órgano de decisión colegiada responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, la cual deberá estar establecida en los Estatutos y su sistema de justicia deberá cumplir con ciertas características para garantizar el acceso a la justicia. Así, los partidos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, por lo que tienen facultad de resolver los asuntos internos para lograr sus fines.

En el caso concreto del *PRD*, su Estatuto reconoce en el artículo 8, inciso a), el derecho de todas las personas afiliadas a ese instituto político a contar con los mismos derechos y obligaciones.

Acorde con lo anterior, el artículo 16 estatutario, dispone que serán derechos de sus personas afiliadas, entre otros, tener acceso a la jurisdicción interna del partido político.

Para garantizar el acceso a la jurisdicción interna, en el artículo 98 del Estatuto se contempla la existencia del Órgano de Justicia Intrapartidaria, el cual tendrá a su cargo garantizar los derechos de las personas afiliadas y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre integrantes de estos.

La competencia del órgano responsable de impartir justicia interna se establece en el artículo 108 de la norma estatutaria, pudiendo



conocer, entre otros asuntos, de aquellos relacionados con las quejas por actos u omisiones de índole electoral o estatutaria de los órganos, en contra de las resoluciones emitidas por las Direcciones Ejecutivas o Consejos en todos sus ámbitos territoriales o, en única instancia, de aquellas cometidas en contra de personas afiliadas al partido.

En seguimiento a lo anterior, el Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria señala en su artículo 3, que ese órgano será el encargado de garantizar en única instancia los derechos de las personas afiliadas al partido y de resolver aquellas controversias que surjan entre sus órganos y entre integrantes comisionados de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna de ese instituto político.

Además, sus resoluciones son definitivas, inatacables y de acatamiento obligatorio para las personas afiliadas al *PRD* y sus órganos de dirección y representación.

En ese sentido, el artículo 2, del citado reglamento dispone que el mencionado órgano será competente para proteger los derechos de las personas afiliadas al partido y garantizar el cumplimiento de la normatividad interna, actuando de forma colegiada y de conformidad con los principios de legalidad, objetividad, certeza, independencia e imparcialidad, fundando y motivando sus resoluciones.

En adición a lo anterior, el artículo 52, del Reglamento de Disciplina Interna, establece que las quejas proceden contra los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos intrapartidarios cuando se vulneren derechos de las personas afiliadas al partido o

los integrantes de estos o cuando se estime que dichos actos infringen la normatividad partidaria.

Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁵ ha sostenido que, en observancia del principio de auto organización de los partidos políticos, tratándose de aspectos vinculados con su ámbito interno, los órganos jurisdiccionales que conozcan de un caso en contra de actos u omisiones relacionadas con tal ámbito interno deben orientar su análisis a la luz del principio de menor incidencia en la auto organización del partido político, de forma tal que se permita a los propios militantes, dirigentes y autoridades desarrollar actividades, construir consensos y definir estrategias de acuerdo a su propia ideología o política interna, siempre que ello no incida en derechos fundamentales de carácter político-electoral que requieran una protección especial; se adopten medidas injustificadas; discriminatorias o que, por cualquier razón, contravengan disposiciones legales, constitucionales o convencionales.

La exigencia de este actuar deriva de la naturaleza de los partidos como entidades de interés público, como sujetos obligados y vinculados a garantizar las normas y principios que rigen la vida democrática, y que exigen un comportamiento con base en los principios de objetividad, legalidad, transparencia e integridad electoral.

Además, a las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral se les impone el deber de observar ese principio constitucional, a fin de respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones.

¹⁵ En adelante *TEPJF*.

En congruencia con lo anterior, este Tribunal Electoral es consciente de que, de conformidad con lo estipulado en el artículo 30 de la *Ley Procesal*, debe tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de los partidos políticos, como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus militantes.

También, la *Sala Superior* ha considerado que los principios de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos implican el derecho de autogobierno interno, de acuerdo con su ideología e intereses y también contemplan la facultad de establecer su propio régimen regulador de organización interior de su estructura.¹⁶

Así, el derecho de auto organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

En la operatividad del ejercicio de un derecho es necesario instrumentar requisitos o medidas orientadas a darle viabilidad, sin más limitaciones que las establecidas en la propia legislación para asegurar el desarrollo en su mayor dimensión, por lo que una medida resultará ajustada a los principios constitucionales.

¹⁶ En las sentencias emitidas en los recursos SUP-REC-35/2012 y acumulados, SUP-REC-12/2013, así como SUP-REC-13/2013.

Caso concreto.

Este *Tribunal Electoral* advierte de oficio que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción XIII, en relación con el 50, fracción II, ambos de la *Ley Procesal*, consistente en que el presente juicio **ha quedado sin materia**, tal como se expone enseguida:

Al respecto, el artículo 49 fracción XIII, de la ley en cita, establece que se decretará el desechamiento de plano de la demanda cuando se actualice alguna de las hipótesis previstas en el propio precepto, o bien en los demás casos que se desprendan de los ordenamientos legales aplicables.

Por su parte, el artículo 50, fracción II, establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando habiendo sido admitido, el acto o resolución controvertidos se modifique o **revoque**, o que, **por cualquier causa, quede totalmente sin materia**, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Como se observa, existen dos elementos para que se configure la causal de improcedencia que nos ocupa, uno, consisten en que el acto, resolución u omisión impugnados se modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

Sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es

sustancial, es decir, **lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia**, o bien que carezca de esta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

En este sentido, es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Dicha sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Ahora bien, para que pueda haber proceso, es presupuesto indispensable la **existencia y subsistencia de un litigio**, así, cuando este **cesa, desaparece o se extingue**, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el **proceso queda sin materia** y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, **pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo**, es decir, la que resuelva el litigio.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos o resoluciones de autoridades, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido la legislatura, que es

la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que **cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un acto distinto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.**

Tal criterio ha sido sustentado por esta Sala Superior, como se advierte de la Jurisprudencia 34/2002, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**¹⁷.

De la que se desprende que, la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio electoral promovido.

Ahora bien, **en el presente caso**, las *partes actoras* combaten la legalidad de la *Convocatoria* del Consejo Estatal del *PRD* celebrado el veintidós de septiembre, así como los actos subsecuentes originados con motivo de esta, pues en su concepto, no fue debidamente aprobada y emitida.

Consideran lo anterior, tomando en cuenta que, de acuerdo con su normatividad interna la Mesa Directiva es, en primera instancia, el órgano facultado en emitir la *Convocatoria* a Sesión de Consejo Estatal. Para ello, debe sesionar previamente la Mesa Directiva y aprobar la *Convocatoria* respectiva, por mayoría o unanimidad de los integrantes de dicha Mesa.

17

Consultable en:
<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=IMPROCEDENCIA.,EL,MERO,HECHO>



Sostienen que, la *Convocatoria* impugnada fue emitida únicamente por Carlos Enrique Estrada Meraz, ostentándose como Presidente de la Mesa Directiva, quien renunció al cargo de Presidente de la Mesa Directiva el nueve de octubre de dos mil veintidós —*Convocatoria* que no fue firmada por la Vicepresidenta de la Mesa Directiva del Consejo Estatal del *PRD* en esta ciudad—, por ende, en su concepto, quien estaba facultada para emitir válidamente la convocatoria era la Vicepresidenta.

Además, expresan que dicha *Convocatoria* fue solicitada por treinta y seis personas Consejeras Estatales —de conformidad con el párrafo tercero del artículo 23 del Estatuto del *PRD*—; sin embargo, por lo menos diecisiete de los convocantes —mediante resolución del *OJI*— fueron separados de su encargo por haber renunciado públicamente a su afiliación al *PRD*. Por lo que, no podían acreditar la calidad de personas Consejeras y, por ende, no cuentan con legitimación para solicitar la emisión de la *Convocatoria*.

En ese sentido, las *partes actoras*, alegan que la emisión de la *Convocatoria* y todos los actos subsecuentes originados, son ilegales y carecen de validez; de ahí que tengan como pretensión que se revoque tanto la *Convocatoria*, como los actos subsecuentes emanados de esta.

Al respecto, como se adelantó previamente, este *Órgano Jurisdiccional* estima que **el presente juicio ha quedado sin materia**, tal como se evidencia a continuación.

Se invoca como un hecho notorio —de conformidad con el artículo 52 de la *Ley Procesal*—, que el veintisiete de septiembre de la presente anualidad, el *OJI* del *PRD*, resolvió la queja del

expediente **QO/CDMX/94/2024** presentada por Fernando Cuellar Reyes y otras personas, en la que, en lo que interesa, resolvió:

“SEGUNDO. Se REVOCA la CONVOCATORIA AL CUARTO PLENO EXTRAORDINARIO DEL X CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN LA CIUDAD DE MÉXICO a celebrarse el veintidós de septiembre del año en curso, y se dejan sin efectos todos los actos derivados de esta convocatoria, por resultar violatorios de los artículos 1, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 numeral I inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 3, 18, inciso h), 23, 43 inciso I) del Estatuto; 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30, y 31 del Reglamento de los Consejos.”

De lo anterior, es claro que el **OJI del PRD**, además de **revocar la Convocatoria, también dejó sin efectos los actos que derivaron la misma.**

No pasa desapercibido que la resolución de la queja del expediente QO/CDMX/94/2024 fue ofrecida en copia simple tanto por las *partes actoras*, como por una de las autoridades responsables, lo cual, a pesar de no estar certificada, genera la presunción respecto de su aprobación, con lo que puede configurarse la autenticidad de la misma.

En ese sentido, en concepto de este *Tribunal Electoral* la pretensión de las *partes actoras* en el *Juicio de la Ciudadanía* en el que se actúa, ya se ha colmado, pues al revocarse la *Convocatoria* y dejar sin efectos todos aquellos actos derivados de la misma, **el presente juicio ha quedado sin materia.**

Se considera lo anterior, toda vez que el presupuesto indispensable de todo proceso es la existencia de un litigio, de manera que, si en el caso, la *Convocatoria* fue revocada y se dejaron sin efectos los acuerdos tomados en la misma, esto significa que ha dejado de



generar consecuencias o algún tipo de vinculación en el mundo jurídico.

Lo que impide que se analicen los agravios encaminados a combatirla, pues la pretensión consistente en que se revocara ha sido alcanzada, a través de la resolución del *OJI*.

Por lo tanto, dadas las circunstancias que rodean al caso concreto, se concluye que operó un **cambio de situación jurídica** y en consecuencia **la controversia ha quedado sin materia**, lo que se traduce en un impedimento para continuar con el dictado de una sentencia de fondo respecto a la controversia planteada.

En esta tesitura, es preciso destacar que ha sido criterio de la Sala Regional del *TEPJF*, con sede en la Ciudad de México¹⁸, considerar que las normas de los partidos políticos deben ser analizadas a la luz de su naturaleza jurídica como entidades cuya finalidad esencial es la de constituir un mecanismo para que la ciudadanía acceda al poder público.

Es por ello, que se les reconoce el derecho de autogobierno y autoorganización, de modo tal que el Estado, a través de las autoridades electorales, no debe intervenir en sus asuntos internos y, cuando sea el caso, lo debe hacer teniendo como luz y guía de sus determinaciones, la libertad de decisión política.

En relación con su vida interna, el artículo 23, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, establece que son derechos de esas entidades de interés público “gozar de facultades

¹⁸ Como se aprecia de los Juicios de la Ciudadanía SCM-JDC-130/2017 y SCM-JDC-200/2021, entre otros.

para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes”.

Así, la labor interpretativa a cargo de los tribunales debe garantizar el respeto a la vida interna de los partidos políticos a fin de evitar una intromisión excesiva o injustificada en detrimento de su derecho a la autoorganización y autogobierno, entendidos como principios que deben orientar la solución de las controversias relacionadas con aspectos que atañen a la vida interior de los institutos políticos, sin embargo a ningún fin práctico llevaría remitir el medio de impugnación al órgano de justicia intrapartidaria dado las condiciones actuales del partido.

En consecuencia, este *Tribunal Electoral* estima que lo **procedente es desechar** de plano la demanda del *Juicio de la Ciudadanía* presentado por las *partes actoras*, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en los artículos 49, fracción XIII, en relación con el 50, fracción II y 91 fracción VI, todos de la *Ley Procesal*.

Por último, no pasan desapercibidas las manifestaciones formuladas por la Vicepresidenta del X Consejo Estatal del *PRD* en la Ciudad de México al rendir su informe circunstanciado en el sentido de solicitar que “*se inicien las investigaciones pertinentes a efecto de cesar la violencia política en cuestión de género en su contra*” y “*... por el hecho de que soy mujer se me invisibilizó, distribuyendo una convocatoria a diversas personas con un correo electrónico sin mi consentimiento, invisibilizando mis funciones...*”

En atención a lo anterior, se dejan a salvo sus derechos para hacer valer las inconformidades que considere pertinentes ante las



TECDMX-JLDC-146/2024

instancias competentes para ello y, por tanto, presentar la denuncia que corresponda.

Lo anterior, le permitirá a Vicepresidenta del X Consejo Estatal del *PRD* en la Ciudad de México que pueda narrar con precisión los hechos y pruebas para sustentar sus manifestaciones respecto de las acciones que determine ejercer en el libre ejercicio de tal derecho.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda presentada por las *partes actoras* de conformidad con lo razonado en la parte considerativa respectiva.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvase los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares y del

Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designados mediante Acuerdo Plenario 001/2024. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, elaborada el día 05 de noviembre de 2024, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, fracción III, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, fracción III, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 62 fracciones de la I a XI, de los Lineamientos Generales de



TECDMX-JLDC-146/2024

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y sexagésimo primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”